

Expediente: No. 2434/2010-D1

AUX. 213/2014

A.D. 473/2014

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO TRES DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 473/2014, en relación con el Auxiliar 213/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del juicio laboral 2434/2010-D1, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de abril del año dos mil diez, el C. *********, presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Congreso del Estado, ejercitando como acción principal la **Reinstalación en el puesto de Auxiliar de Usuarios** adscrito a la Dirección de Apoyo Informático, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, éste Tribunal se abocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad pública demandada y señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así una vez emplazada la entidad pública demandada mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

2.- El día veintiocho de julio del año próximo pasado tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio, seguido el juicio con fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez esta autoridad regularizó los autos fijando de nueva cuenta el día veinticuatro de

noviembre del año dos mil diez fecha en que se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratifica suscritos de demanda y ampliación a la misma, de igual forma se le tiene a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial y su contestación a la ampliación de la misma cerrándose esta etapa y, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a cada una de ellas correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

3.- Con fecha uno de diciembre de dos mil diez, se dictó acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, dentro del cual se admitieron las probanzas que legalmente procedieron a cada uno de los contendientes, por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil once se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó citar los autos a la vista de éste Pleno, para emitir el laudo respectivo, el cual fue dictado el 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once.-----

4.- En contra de ese laudo, el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido para el efecto de que:

“1.-...deje insubsistente el laudo controvertido, así como lo ordenado en proveído de veintinueve de Octubre de dos mil diez, consistente en dejar sin efecto, a su vez, todo lo actuado hasta la etapa de demanda y excepciones.

2.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo, en el que valore las pruebas desahogadas hasta el proveído de veintinueve de Octubre de dos mil diez, únicamente para la acreditación de acciones y excepciones del escrito inicial de demanda y contestación; asimismo, valore las pruebas que se admitieron y desahogaron, con posterioridad a dicho acuerdo, es decir, con motivo de la ampliación de demanda, únicamente para la acreditación de las acciones y excepciones de ese escrito de ampliación de demanda y su contestación.

3.- A partir de ahí se resuelva lo que en derecho corresponda en plenitud de jurisdicción.

Habiéndose dejado sin efecto el laudo emitido, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de Marzo de 2013 dos

mil trece y se emitió el nuevo laudo el 18 dieciocho de Abril de ese mismo año.-----

Sin embargo por amparo 694/2013, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dejo insubsistente ese laudo, y se ordeno emitir uno nuevo, para que se identificara plenamente el nombre y firma del secretario general que autoriza y da fe, así como los integrantes del Tribunal, por lo cual mediante acuerdo de fecha 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, dejo insubsistente ese laudo y el día de hoy, se emite uno nuevo; en cumplimiento al amparo directo 694/2013, resolución que fue emitida el cinco de Marzo de dos mil catorce.-----

5.- Luego en contra de ese laudo la demandada solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 473/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del doce de Febrero del año en curso, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, como se aprecia en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de Abril de 2010 dos mil diez, concatenado con el reconocimiento que hace la demandada, relativo a la relación laboral que existió con el actor, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma, la Entidad Pública demandada, la acreditó con los documentos referido

en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de Julio del 2010 dos mil diez, cumpliendo con ello los requisitos previsto para tal efecto, en los artículos 122 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *****, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“PRIMERO.- Ingresé a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 01 de febrero del año 2007, con nombramiento de Auxiliar de Atención de Usuarios adscritos a la Dirección de Apoyo Informático Consistiendo mi actividad laboral en darle soporte técnico a todas las computadoras del H. Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de las 12:00 horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, por la prestación de mis servicios personales, el último salario que percibí fue por la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) quincenales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñé con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, me presenté a laborar con normalidad de la entidad demandada y aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, me mandó llamar a su oficina (junto con mi Coordinador el Lic. *****) el Ing. ***** quien fungía como Encargado de la Dirección de Informática del Congreso del Estado, manifestándome que a partir de ese momento estaba despedido y que ya no debía presentarme a trabajar más al Congreso, a menos de que expidieran un contrato nuevo, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales. Todos los hechos mencionados fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad se pedirá a esta autoridad sean citados por su conducto.

Es importante señalar que la labor que venía desempeñando para el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenía asignada, yo era el titular de la misma, puesto que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente.

Así mismo, considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que el de la voz había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fui objeto, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda.

El accionante amplió su demanda en lo siguiente:-----

INCISO D).- Mi representado recibía cada año en mes de septiembre la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.), el cual deberá ser cubierto por el demandado por el tiempo que dure el presente juicio, ES DECIR, RECIBÍA UNA QUINCENA DE SU SALARIO EN EL MES DE SEPTIEMBRE POR CONCEPTO DE BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE EN DICHO MES ES EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, Y SE PIDE DICHO POR TODOS LOS AÑOS SI ASÍ FUERA, QUE DURE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; CLARO DICHO BONO CON LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE HUBIESEN.

INCISO E).- Mi representado se encontraba suscrito en Pensiones del Estado de Jalisco al igual que al IMSS con fecha de inscripción 01 de febrero del 2007 por lo que deberán ser cubiertas las cuotas que prevé el artículo 54 bis de la Ley y las aportaciones al IMSS conforme a lo que corresponda sobre su salario; ESTO DESDE QUE FUE CONTRATADO EN LA FECHA YA MENCIONADA Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE PROCESO HASTA SU TOTAL RESOLUCIÓN.

INCISO F).- Mi representado no recibió incremento salarial durante el año de 2009 correspondiente a la plaza que tenía no obstante de tener derecho a ello por lo que esta cantidad deberá ser cubierta por la demandada POR EL AÑO 2009 Y POR LOS DEMÁS AÑOS QUE SE SIGAN GENERANDO INCREMENTOS, ESTO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE ESTE PROCESO HASTA SU TOTAL SOLUCIÓN.

INCISO G).- Mi representado recibía cada año la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) en el mes de diciembre por el concepto de Estímulo Legislativo Anual el cual no fue cubierto en el año de 2009, POR LO QUE SE LE DEMANDA EL PAGO DEL AÑO 2009 Y DE LOS AÑOS SUBSECUENTES EN EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU TOTAL SOLUCIÓN, claro con sus respectivos incrementos salariales si hubieren que se tomaran en cuenta para dicho pago.

INCISO H).- Mi representado cada año recibía la cantidad de \$727.00 (setecientos veintisiete pesos M.N.) por concepto de Despensa Navideña la cual no fue cubierta en el año del 2009, POR LO QUE SE LE DEMANDA EL PAGO DEL AÑO 2009 Y DE LOS AÑOS SUBSECUENTES EN EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU TOTAL SOLUCIÓN, claro con sus respectivos incrementos salariales si hubieren que se tomaran en cuenta para dicho pago.

RESPECTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.- Para en lo que respecta a la prevención marcada con el número 2 del auto, aclaro que EL DOMICILIO EXACTO DONDE DESEMPEÑABA SUS LABORES MI REPRESENTADA ES AVENIDA HIDALGO NÚMERO 222 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS) Y LAS FUNCIONES QUE REALIZABA MI REPRESENTADO COMO LO MANIFESTÉ EN MI PRIMER PUNTO DE HECHOS TENÍA EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE ATENCIÓN DE USUARIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE APOYO INFORMÁTICO QUE CONSISTÍA SU ACTIVIDAD EN DARLE SOPORTE TÉCNICO A TODAS LAS COMPUTADORAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su demanda el actor ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

A).- CONFESIONAL para hechos propios, a cargo del Ingeniero *****, en su carácter de encargado de la Dirección de Informática del Congreso del Estado.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 67 sesenta y siete recibos de nómina en original de donde se desprende el inicio de la relación laboral así como también el sueldo que percibía mi representado.

C).- DOCUMENTAL.- Consistente en 40 cuarenta impresiones en original que comprenden del periodo del 31 treinta y uno de enero del 2007 al 12 de febrero del 2010

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su aclaración de demanda el actor ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

CONFESIONAL para hechos propios, a cargo del Ingeniero *****, en su carácter de encargado de la Dirección de Informática del Congreso del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 67 sesenta y siete recibos de nómina en original de donde se desprende el inicio de la relación laboral así como también el sueldo que percibía mi representado.

DOCUMENTAL.- Consistente en 40 cuarenta impresiones en original que comprenden del periodo del 31 treinta y uno de enero del 2007 al 12 de febrero del 2010

TESTIMONIAL.- A cargo del Lic. *****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

IV.- Por su parte, la entidad pública demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra argumentando lo siguiente:-----

“PRIMERO.- Al primer punto de hechos de la demanda contestamos que es cierto lo manifestado por la parte actora, el ingreso a laborar a esta institución el 01 de febrero del 2007, bajo el nombramiento arriba estipulado, respecto a las actividades que realizaba ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de la demandada.

SEGUNDO.- Al punto número dos de hechos de la demanda contestamos que con respecto al horario es cierto lo estipulado por el actor en su demanda, esto toda vez que el propio nombramiento señala que tendrá que cubrir una jornada laboral de 40 horas por semana. Con relación al salario que dice el actor que percibía, contestamos que es falso, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

TERCERO.- Al punto número tres de hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser hechos propuestos de la demandada, lo que si se puede afirmar es que el actor del presente juicio, tenía firmado con el Poder Legislativo un Nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, mismo que tenía una fecha de duración del 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de enero del 2010, esta última fecha es la fecha cierta en la que concluyó la relación laboral que tenía esta Entidad Jurídica con el C. *****; por ello es que no tenía que seguir acudiendo a la fuente laboral, ya que su contrato vencía en la fecha anteriormente señalada.

En relación a lo manifestado por el actor con respecto de que no era un trabajo eventual o de temporada, podemos decir que es “NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO” y es por razón que no se considera un despido injustificado sino más bien la conclusión de la relación laboral.

CUARTO.- Al punto cuarto de hechos de la demanda contestamos que en efecto no se llevó a cabo dicho procedimiento administrativo pero esto es porque concluyó el término de su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado y no se le despidió por haber cometido alguna falta administrativa, sino como se ha venido mencionando el término de su nombramiento fue el día 31 de enero del 2010, por lo tanto el fundamento jurídico fue el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se dijo la causa de terminación de nombramiento supernumerario por tiempo determinado. Por lo que resulta innecesario se finiquite procedimiento administrativo alguno al actor.

Presentándose tal situación se sustenta que no es necesario dar aviso de la terminación de la relación laboral que tenía el actor con este Congreso, por lo que resulta procedente citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL....

De lo anterior se puede concluir que el actor está mintiendo a esta H. Autoridad toda vez que el insiste en que fue despedido injustificadamente, como lo hemos venido diciendo él fue contratado por esta Entidad Pública con un nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, y dicho nombramiento tenía fecha cierta de terminación, y con ello la relación laboral entre el C. ***** y el Congreso del Estado queda concluida.

A efecto de que este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelva conforme a derecho los conceptos reclamados por la actora procedemos a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES:

Excepción de falta de acción, ya que el actor no fue despedido sino que operó el vencimiento del nombramiento supernumerario por tiempo determinado celebrado por el Congreso del Estado de Jalisco por conducto del Lic. *****, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con la C. *****, para desempeñarse como auxiliar de Atención a usuarios en su calidad de supernumerario por tiempo determinado el cual inició el día 01 primero de febrero del 200, (sic) con vencimiento el día 31 de enero del 2010, por haber sido contratada en los términos del día 31 de enero del 2010, por haber sido contratada en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Prescripción de la Acción, se basa en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado del primero de febrero de 2007 al 31 de enero de 2010, ya que dicho nombramiento fue firmado por su puño y letra, como se demostrará oportunamente, por lo que no existió despido alguno y menos injustificado, sino que el nombramiento venció y con ello se dio por terminada la relación laboral entre el Congreso del Estado y el C. *****, ello en los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para (sic) los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, suponiendo sin conceder que se hubiera dado el supuesto despido, el término para haber presentado la demanda que nos ocupa se debe de tomar a partir del día 31 de enero de 2010, fecha en que venció su nombramiento y la presentación de dicha demanda fue presentada ante este H. Tribunal hasta el día 12 de abril de 2010, esto es 71 días después del vencimiento del nombramiento supernumerario por tiempo determinado, lo que se considera fuera de tiempo, ello tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere 60 días para la prescripción de las acciones para pedir la reinstalación estaba prescrita al momento de presentar la demanda, ello no obstante de que no se trata de un despido sino el vencimiento del nombramiento supernumerario por tiempo determinado celebrado por el Congreso del Estado de Jalisco por conducto del Lic. *****, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con el C. *****, para desempeñarse como auxiliar administrativo en su calidad de supernumerario por tiempo determinado el cual inició el día 01 de febrero de 2007, con vencimiento el día 31 de enero del 2010, por haber sido contratada en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la (sic) vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el artículo 22 fracción III de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

La DEMANDADA ofreció y se le admitieron como pruebas para acreditar sus excepciones hechas valer en su contestación de demanda las siguientes:-----

1.- Documental Privada.- Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento Supernumerario por tiempo Determinado del primero de Febrero de 2007 con vencimiento al 31 de Enero de 2010.

2.- Documental Pública referentes a 41 cuarenta y un hojas de nómina salariales, que se acompañan en copia certificadas, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

3.- Confesional a cargo del Actor *****.

4.- Presuncional legal y humana.

5.- Instrumental de actuaciones.

Posteriormente contesto una aclaración de demanda en los siguientes términos:

“Señala la parte actora en su ampliación de demanda que:
Al inciso D) de prestaciones de la demanda contestamos que es completamente improcedente ya que como lo señalamos en la propia contestación de demanda la relación laboral del C. ***** con el Congreso del Estado era como supernumerario por tiempo determinado y con fecha cierta de terminación, como se comprobará en su momento procesal oportuno, por ello al terminar la relación en enero no existe obligación alguna por parte de la entidad demandada, además de que se trata de una prestación extralegal, por lo que corresponde al actor la comprobación de la misma.

Respecto al inciso E) de la improcedente ampliación de demanda contestamos lo siguiente. No es procedente el pago de aportaciones ante pensiones del Estado, esto dado que su relación fue de carácter supernumerario por tiempo determinado, y el mismo, se encuentra excluido en la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 33 a la letra dice:

Artículo 33.- ...

En cuanto a la prestación que señala del IMSS, manifestamos que al hoy actor sí se le cubrió dicha prestación toda vez que todo servidor público que labora dentro de esa entidad demandada, se le inscribe al IMSS, tan es así que su número de seguridad social es 04078626746, tal como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, señalando que después de la fecha de vencimiento del nombramiento como supernumerario por tiempo determinado esta entidad pública demandada no tiene la obligación de seguir cubriendo dicha prestación.

En lo referente al inciso F) mencionamos que no es procedente este reclamo, toda vez que entre la parte actora y la demandada, existió nombramiento correspondiente al periodo comprendido del 01 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2010, señalando en el mismo, la

cantidad que por salario debió de recibir el trabajador actor, prevaleciendo entonces la voluntad de las partes, aunado a que en dicho contrato no se refiere algo de incremento salarial alguno, de ahí la improcedencia al reclamo de incrementos, como se demostrará en el momento procesal oportuno, además es menester señalar que después del vencimiento del Nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado la entidad demandada no tiene obligación de cubrirle al hoy actor prestación alguna.

Al inciso G) de la improcedente ampliación contestamos de la siguiente manera; es completamente improcedente, toda vez que dicha prestación se considera como extralegal, por lo que le corresponde a la parte actora comprobar su dicho, haciendo mención que después de la fecha de terminación del nombramiento ya (sic) entidad demandada ya no tiene obligación alguna con el actor, por lo que ya no es procedente reclamar prestaciones después de dicha fecha.

Al inciso H) de la ampliación en comento, contestamos que dicha prestación si le fue cubierta toda vez que a todos los servidores públicos de esta Entidad Pública demandada se le cubre en conjunto con el aguinaldo correspondiente, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno."

La DEMANDADA ofreció y se le admitieron como pruebas para acreditar sus excepciones hechas valer en su contestación a la aclaración o ampliación de demanda, las siguientes:-----

1.- Documental Privada.- Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento Supernumerario por tiempo Determinado del primero de Febrero de 2007 con vencimiento al 31 de Enero de 2010.

2.- Documental Pública referentes a 41 cuarenta y un hojas de nómina salariales, que se acompañan en copia certificadas, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

3.- Documental Privada.- Consistente en 3 hojas, dentro de las cuales demostramos que el hoy actor ***** si fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- Confesional a cargo del Actor *****.

5.- Presuncional legal y humana.

6.- Instrumental de actuaciones.

V.- La controversia en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo señala el actor en su demanda, que fue despedido de manera injustificada el día 15 quince de Febrero de 2010

dos mil diez; o bien como lo señala la demandada, que el actor no fue despedido de su trabajo, sino que la relación de trabajo terminó por el sólo vencimiento de su nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, con fecha de vigencia del 01 primero de febrero de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, conforme el numeral 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante puesta la litis, se procede analizar las excepciones opuestas por la demandada, la cual hace en los siguientes términos:-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que resulta IMPROCEDENTE, en razón de que el actor manifiesta en su demanda haber sido despedido el día 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que se le feneció su nombramiento el 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, por tanto, le fenecía el término para interponer la demanda, hasta el 12 de Abril de año antes citado, por ello resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: 1.9 o. T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.

Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: José C. Santiago Solórzano.
Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Excepción que resulta procedente de conformidad numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 12 doce de Abril de 2009 dos mil nueve a la fecha en que basa su despido, 15 quince de Febrero de 2010 dos mil diez, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera infundada, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor será materia de estudio del presente juicio, y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-

Así pues, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado con carácter de supernumerario, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia el 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, lo cual deberá justificar de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, se procede a cumplimentar la ejecutoria a que se hace referencia en esta resolución, analizando los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, relativo a sus excepciones hechas valer en su contestación a la demanda. En esa tesitura se analiza la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio *****, la cual, fue desahogada el 15 quince de Octubre de 2010 dos mil diez, misma que es valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, apreciándose que el desahogo de esta prueba en nada le beneficia a la patronal, toda vez que el actor no reconoció hecho alguno que le perjudique o beneficie a su contraria, pues a todas y

cada una de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria contesto: "no".-----

Sin embargo, relativo a la aclaración de demanda, fue desahoga nuevamente la CONFESIONAL del actor, el 03 tres de Marzo de 2011 dos mil once, reconociendo esta vez el absolvente que firmó un nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, esto al contestar la posición número 2 que le fue formulada por el patrón equiparado, esto corroborado con la prueba **DOCUMENTAL** que aportó ésta parte y signo bajo el número 1, consistente en el **original** del nombramiento POR TIEMPO DETERMINADO, a favor del actor GARCACANO CONDE JUAN CARLOS, con vencimiento al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, pruebas que son valoradas entre si, de acuerdo al numeral antes invocado, aportando beneficio a su oferente, en cuanto a que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento, como en el documento referido se indica y cita a continuación:-----

*"...con fundamento en lo dispuesto por el acuerdo legislativo **1933/07** aprobado por el Poder Legislativo del Estado el día miércoles 31 de enero de 2007, el H. Congreso del Estado tuvo a bien expedir nombramiento como **Auxiliar de atención a usuarios**, adscrito a Apoyo Informático, ...con carácter supernumerario por tiempo determinado al término de la Legislatura LVIII, a partir del: **Jueves, 01 de Febrero de 2007** hasta el **domingo, 31 de Enero de 2010, con carácter de SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**".*

Con lo cual se estima que la demandada, acredita que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento.

Luego, el actor en su demanda se dice despedido el 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del nombramiento que le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del nombramiento y la fecha del despido alegado el 15 quince de Febrero de 2010 dos mil diez.- Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último

nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Ante ese ordenamiento, se analiza el caudal probatorio ofertado por el actor, en especial la CONFESIONAL a cargo del C. ***** , en su carácter de encargado de la Dirección de Informática del Congreso del Estado, la cual fue desahoga 28 veintiocho de Julio de 2010 dos mil diez, la cual es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimando que le aporta beneficio a su oferente, pues el absolvente con el carácter que ostento admitió que el 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, tuvo contacto físico y verbal con el actor, por motivos de trabajo, lo anterior al contestar a la posición número 8; esto concatenado con la prueba DOCUMENTAL que ofreció con el número 3, relativo al listado de impresiones del reloj checador, por el periodo del 31 treinta y uno de Enero de 2007 dos mil siete al 12 doce de Febrero de 2010 dos mil diez, en donde aparece que el actor checo su asistencia el día 12 de Febrero de 2010 dos mil diez, aunado a que el absolvente de la ***** , reconoció que el actor checo su

asistencia en el reloj checador de cuerdo al listado antes referido, tal y como se advierte al responder a la posición que le fue formulada bajo el arábigo 10, por parte del representante del actor. Máxime que se le tuvo por confeso al absolvente antes señalado, relativo a la Confesional a su cargo, que fue ofrecida en torno a la ampliación de demanda, con ello acredita el operario haber laborado hasta el día que fija el despido y despedido por el absolvente, esto en base a los cuestionamiento que se le hicieron y de los cuales fue declarado confeso, que a continuación se indican:-

“6.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que usted reconoce que el hoy actor trabajó hasta el 15 de febrero del 2010 para el Congreso en la plaza ya mencionada.”

“11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted el día 15 de febrero del 2010 a las 12:30 doce treinta horas, le manifestó al hoy actor ***** "que a partir de ese momento estas despedido, que ya no había presentarse más a trabajar para el Congreso, al menos que le expidieran un contrato nuevo”.

Plasmado, lo anterior el actor cumple con la carga impuesta, esto es acredita haber laborado hasta el día 15 de febrero del año 2010 dos mil diez y despedido en esa fecha.----

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el nombramiento que le fue expedido a favor del actor determina la vigencia del mismo, lo anterior lleva a concluir que el operario ocupaba un puesto por tiempo determinado en la entidad pública demandada, pues así lo revela el documento de referencia.-----

Luego, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo directo número 473/2014, en relación con el Auxiliar 213/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del juicio laboral 2434/2010-D1, se determinó que en virtud de que el propio nombramiento otorgado al actor se advierte que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal con terminación el treinta y uno de enero de dos mil diez, esto es, no existió el despido reclamado sino la conclusión de la relación temporal que unía a las partes, ya que los servidores públicos que prestan sus servicios con nombramientos temporal no gozan del derecho de la estabilidad en el empleo.

Es menester, traer a este apartado el contenido de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha en que se expidió el nombramiento, que disponen:

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza;

III. Supernumerario; y

IV. Becario.”

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

De dichos preceptos legales se desprende que el servidor público es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada. Los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario.

Los **supernumerarios** son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos **temporales**, como son: **interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada**.

De igual manera se observa que el numeral 7 de la ley en comento, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para **los trabajadores de base** y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente.

Es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando

estos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerada de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Estado de Jalisco, que como se verá, es el caso del actor, que prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador la reinstalación en su empleo.

A su vez, de las constancias de autos se demuestran que la parte demandada exhibió al juicio natural la documental consistente en el **original del nombramiento de uno de febrero de dos mil siete**, que rigió la presentación de su servicio para el Congreso demandado y de la estructura misma de dicho documento se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, en tanto que contiene la designación para prestar el servicio como: **“Auxiliar de atención a usuarios adscrito a apoyo informático”**, con carácter de **“supernumerario”** expidiendo el nombramiento **“por tiempo determinado”**, **al término de la legislatura**, por el lapso del **“Jueves, 01 de Febrero de 2007 hasta el domingo, 31 de enero de 2010”**; de lo que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, por que ostenta data fija de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de definitivo o de base.

En efecto, el nombramiento otorgado a la accionante específica: **“supernumerario”** y **“por tiempo determinado”**, lo que revela con precisión que no es definitivo, sino que fue otorgado únicamente del uno de febrero de dos mil siete, al treinta de enero de dos mil diez y, por ende, su conclusión no podía ser posterior a esa fecha.

Lo cual lleva a concluir que el actor ocupaba un puesto con carácter temporal (tiempo determinado) en la entidad pública demandada, en virtud de que así lo revela el documento de referencia, el cual no fue objetado por la actora. Máxime que en dicho documento obran las rubricas entre otros, del actor García Conde Juan Carlos y además,

durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo que tuvo lugar, el tres de marzo de dos mil once (fojas 140 y 141 ídem), concretamente al responder a la posición 9 que se le articuló, si bien no reconoció como suya la firma que aparece en el susodicho documento, lo cierto es que el actor no demostró la falsedad de la firma que lo calza, por ende, dicho nombramiento, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil siete, al treinta y uno de enero de dos mil diez, lo fue con carácter temporal, es evidente que en esa fecha concluyó la prestación de sus servicios sin responsabilidad del patrón, es decir, sin que pueda atribuirse una separación injustificada, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas.

Conviene precisar que la circunstancia de que el citado nombramiento no haya sido expedido para ocupar una plaza vacante por licencia y en sustitución a algún empleado que fuera de base, en forma alguna implica que necesariamente tuviera que ser definitivo, por tanto, no es factible legalmente considerar que ese nombramiento de auxiliar en atención a usuarios tuviera el carácter de indefinido y por ello, tampoco está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo.

Así, se insiste, al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la entidad empleadora, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante.

Sin que en el particular, el hecho de que el accionante haya **acreditado la subsistencia de la relación laboral**, eso no le otorga el derecho a que sea **reinstalado**, en la medida que, con el material probatorio únicamente se acreditó que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la fecha de culminación del nombramiento; empero el trabajador, desde el uno de Febrero de dos mil siete, fue contratado como servidor público supernumerario, otorgándole el nombramiento por tiempo determinado, consecuentemente, no quedó acreditado que el mismo fuera definitivo o de base, por lo que no es procedente su reinstalación.

Incluso, si bien en el nombramiento no menciona si se hubiere otorgado para realizar trabajo eventual o de temporada, también lo es que esos aspectos no son

condiciones que exija el artículo 17, fracción III, de la ley invocada, el cual establece como requisitos del nombramiento, entre otros, que contenga "III. El carácter del nombramiento: (...) por tiempo determinado (...)", lo cual se colma con el documento inserto en esta ejecutoria, donde aparece precisamente que es expidió con carácter de "(...) TIEMPO DETERMINADO (...)"; de ahí que si el legislador fue claro en cuanto a este requisito que debe contener el nombramiento, no se debe interpretar, pues no se exigió que se asentara si la labor era eventual o de temporada.

Así pues, cabe concluir que la prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Dadas esas circunstancias, se concluye que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleo, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de Patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de empleados eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar.

De ahí que en este aspecto, no puede hablarse de que tales servidores públicos por tiempo determinado deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se creó para dar permanencia en el puesto aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas, con independencia del tiempo que haya laborado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 174166
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 134/2006
Página: 338

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de

Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 173673

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón

equiparado estuviere imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

En relatadas circunstancias, se concluye que al fenecer la vigencia del nombramiento que le fue otorgado al actor, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la entidad empleadora, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante Juan Carlos García Conde, el uno de Febrero de dos mil siete, el cual fue por tiempo determinado, lo que origina absolver y **SE ABSUELVE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINSTALAR al actor *******, en el puesto de **Auxiliar de Atención a Usuarios**, adscrito a la Dirección de Apoyo Informático del Congreso del Estado de Jalisco, en los términos y condiciones que lo desempeñaba, así como del pago de salarios caídos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 15 quince de Febrero de 2010 dos mil diez, en adelante, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal.----

En base a lo anterior y en virtud de que en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, tocante a los salarios que reclama el operario devengo y no le fueron pagos, relativo a la primera quincena de Febrero de 2010 dos mil diez, SE CONDENA A LA DEMANDADA, a cubrir al actor del juicio el pago de salarios devengados de la primera quincena de Febrero de 2010 dos mil diez.-----

VI.- Tenemos que el actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el presente año, tomándose como referencia el de la presentación de la demanda, la cual fue en el 2010 dos mil diez, sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que al actor le fueron cubiertas toda y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho. Procediendo a analizar estas prestaciones por el periodo del 01 primero de enero al 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez, debido a que el 15 quince de febrero de ese año, en adelante se ordenó su absolución, conforme lo determinó la Autoridad Federal en párrafos anteriores. Así las cosas se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar como lo afirma que el actor ya disfruto de sus vacaciones y que le has sido cubiertas sus prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, procediendo en primer término a revisar la DOCUMENTAL 2 que aportó la demandada, consistente en nóminas de pago, en especial la del mes de enero de 2010 dos mil diez y anteriores, en las cuales no se aprecia que el actor haya recibido dichas prestaciones proporcionales al periodo del 01 primero de enero al 14 catorce de Febrero de 2010 dos mil diez, por ende, **SE CONDENA** a la parte DEMANDADA, a pagar al actor la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 primero de enero al 14 catorce de Febrero de 2010 dos mil diez, conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- El actor solicita en el inciso d) de su demanda y ampliación a la misma (f. 89 de autos), el pago de la cantidad \$***** (***** pesos M.N.) equivalente a una quincena de salario por concepto del "BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO", por todo el tiempo que dure el juicio, señalando que lo recibía en el mes de septiembre de cada año. Al respecto la demandada contestó, en lo medular que era improcedente su reclamo, ya que considero que su relación fue como supernumerario por tiempo determinado y de que se trata de una prestación extralegal. Sin embargo los que resolvemos consideramos que efectivamente es una prestación EXTRALEGAL, por ende, le corresponde al reclamante demostrar, además de su existencia, los términos en que fue pactada, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes

contratantes, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, se analiza el caudal probatorio que ofreció el actor, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial los recibos de nómina que integran la prueba DOCUMENTAL ofrecida bajo el inciso B), relativo a sus pruebas aportadas el 28 veintiocho de Julio de 2010 dos mil diez, así como la DOCUMENTAL 2, que ofreció en su diverso escrito presentado el 24 veinticuatro de Noviembre del año antes señalado, pues se considera el medio idóneo para acreditar la existencia y los términos en que fue pactada esta prestación, sin embargo de los documentos señalados anteriormente, se aprecia que el actor percibía diversas cantidades por prestaciones diferentes a la reclamada como "bono del servidor publico", sin que se advierta este reclamo con la terminología que utiliza el actor, respecto al resto de las pruebas que ofreció, ninguna tiene ilación con este reclamo, por tanto, el reclamante no acredita las circunstancias antes referidas, menos aun la carga probatoria que le fue impuesta en este considerando; como consecuencia resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VIII.- El actor reclama bajo el inciso E), las cuotas que debió haber entregado la demandada, a la Dirección de Pensiones del Estado, IMSS y SEDAR, por todo el tiempo laborado por el tiempo que dure el juicio; mientras que la demandada argumento que resulta improcedente, en virtud, de que se encuentra excluido en la nueva ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 33 antes en la ley abrogada artículo 4. Al analizar este reclamo en relación primeramente con las cuotas de Pensiones, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es IMPROCEDENTE por las siguientes consideraciones:-----

El numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

"Artículo 33.- *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."*

Del numeral anterior, se advierte con claridad que las personas que prestan sus servicios mediante contratos de

supernumerario como se demostró, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.-----

Bajo ese contexto, al reclamar la accionante el pago Aportaciones a la Dirección de pensiones, y al justificarse que el actor del juicio *****, se desempeñaba con nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, en el Congreso del Estado de Jalisco, se colige indiscutiblemente que el actor encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse como supernumerario, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio *****, cantidad alguna por concepto de Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR, por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure el juicio.-----

Por otra parte, por lo que ve al reclamo de exhibición y entrega de los pagos al IMSS, con independencia de las excepciones de la demandada, los que resolvemos consideramos que resulta importante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento

básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada, por ende, el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas al actor por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del operario, por todo el tiempo laborado y durante el juicio.-----

IX.- Por lo que ve, al reclamo que hace el actor bajo el inciso F) de su demanda y ampliación de demanda, relativo al pago de incremento salarial del año 2009 dos mil nueve, ya que refiere que no recibió alguno. Este reclamo resulta improcedente, toda vez que el reclamante no proporciona los elementos esenciales, respecto a este reclamo, pues no precisa el monto a que asciende en ese periodo, cuando se autorizo o mediante que partida presupuestal, aunado a lo anterior, en autos obran documentos en especial la DOCUMENTAL número 1, ofrecida por la demandada, consistente en el nombramiento que le fue expedido al actor, en la cual se advierte que las partes manifestaron su voluntad de pactar mediante un nombramiento, por el periodo del 01 primero de Febrero de 2007 al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, que el salario sería de \$***** pesos quincenales, sin que dejara a salvo algún incremento en esa temporalidad, en esos términos fue aceptado por el servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de que era por tiempo determinado, con salario expreso y sin ningún incremento, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar y respetar dicho nombramiento en esos términos, originando con ello, la improcedencia de su reclamo, por ende, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de otorgar pago alguno al demandante, por incremento salarial respecto al año 2009 dos mil nueve.-----

X.- El actor reclama también bajo el inciso G) de su demanda y ampliación, el pago del concepto de Estímulo Legislativo Anual, que refiere equivale a un mes de salario y que se les otorga en el mes de Diciembre de cada año, peticionando el del año 2009 dos mil nueve, pues asevera que no le fue cubierto. Al respecto la demandada contestó que es

una prestación extralegal. Sin embargo, los que hoy resolvemos consideramos improcedente la excepción utilizada por la parte demandada, pues contrario a su afirmación del propio contrato de supernumerario por tiempo determinado que suscribió el actor y ofreció como prueba el patrón equiparado, se desprende que se le otorgaba dicha prestación al actor de entre otras prestaciones, el pago del **“Estímulo Legislativo Anual”**, así mismo de las propias nóminas que exhibió la parte demandada correspondientes a diciembre de 2009 dos mil nueve y de los recibos de pago que exhibió el demandante, se advierte el pago de este reclamo, por lo tanto, queda demostrado que el actor sí gozaba de ésta prestación según su nombramiento, así las cosas resulta procedente absolver a la demandada, de cubrir el pago al actor de esta prestación, por el año 2009 dos mil nueve, ya que en los recibos de nómina que el propio actor exhibe y con las ofrecidas por la patronal, se concluye que le fue cubierto en el año 2009 dos mil nueve esta prestación, por ende, **SE ABSUELVE** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor el concepto relativo a **“Estímulo Legislativo Anual”** por el año 2009 dos mil nueve; sin embargo, al quedar demostrado que el actor laboró del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año, y que dicha prestación la devengo, sin que se demuestre en autos que se le haya cubierto su pago en ese periodo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir al actor la parte proporcional que le corresponda del estímulo legislativo anual, del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año, si que proceda su pago posterior a dicha fecha, debido a que no se genero ese derecho.-----

XI.- El actor reclama también bajo el inciso H) de su demanda y ampliación, el pago del concepto de **Despensa Navideña**, por la cantidad de \$*****pesos, la cual refiere se le cubría en el mes de Diciembre de cada año, peticionando el del año 2009 dos mil nueve, pues asevera que no le fue cubierta. Al respecto la demandada contestó que al terminarse su nombramiento llego a su fin la obligación de la demandada de cubrirla, además señalo que era una prestación extralegal. Sin embargo, los que hoy resolvemos consideramos improcedente la excepción utilizada por la parte demandada, pues ella propia reconoce que si la cubría, máxime que de los recibos de pago de nómina que exhibió el demandante, en especial el de folio 27954, se advierte el pago de este reclamo en la segunda quincena de Diciembre

de 2009 dos mil nueve, por tanto, queda demostrado que el actor sí gozaba de ésta prestación según su nombramiento, así las cosas resulta procedente absolver a la demandada, de cubrir el pago al actor de esta prestación, por el año 2009 dos mil nueve, por ende, **SE ABSUELVE** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir el concepto despensa navideña por el año 2009; sin embargo, al quedar demostrado que el actor laboró del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año, y que dicha prestación la devengo, sin que se demuestre en autos que se le haya cubierto su pago en ese periodo, por ende, **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir al actor la parte proporcional que le corresponda por concepto de despensa navideña del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año, si que proceda su pago posterior a dicha fecha, debido a que no se genero ese derecho.-----

XII.- El salario que deberá ser considerado para cuantificar todos los conceptos condenados a la Entidad demandada, será el que señala el actor en su demanda, no obstante que fue controvertido por la patronal, sin embargo en las nóminas y recibos de pago que exhibieron las partes, se advierte que el accionante, percibía quincenalmente por concepto de salario la cantidad de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL)**.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, en parte probó sus acciones y la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, como consecuencia:-

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de **Auxiliar de Atención a Usuarios**, adscrito a la Dirección de Apoyo Informático del Congreso del Estado de Jalisco, en los

términos y condiciones que lo desempeñaba, así como del pago de salarios caídos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 15 quince de Febrero de 2010 dos mil diez, en adelante, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal.----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de realizar pago alguno al actor por concepto de bono del servidor público y de pagar al actor del juicio ***** , cantidad alguna por concepto de Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure el juicio, así como de otorgar pago alguno al demandante por conceptos de incremento salarial, estímulo legislativo anual y despensa navideña, respecto al año 2009 dos mil nueve, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

CUARTA.- SE CONDENA a la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor del juicio los salarios devengados de la primera quincena de Febrero de 2010 dos mil diez. Además a pagarle lo proporcional que le corresponda, por concepto de despensa navideña y por estímulo legislativo anual, ambos por el periodo del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año. Como también a pagar al actor la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 primero de enero al 14 catorce de Febrero de 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en la ejecutoria de Amparo Directo número 473/2014, en relación con el Auxiliar 213/2014, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA: *****.

DEMANDADA: *****

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----